



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/2/2023.

ACTOR: ARMANDO JAVIER GÓMEZ VELA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: MARÍA DEL ROSARIO CRUZ HERNÁNDEZ Y JHOSUE JESÚS RODRÍGUEZ GOLIB, PRESIDENTA Y SECRETARIO, RESPECTIVAMENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA QUE SUPUESTAMENTE LE APLICARON UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN EL DESCONOCIMIENTO DE SU CARGO COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY E INSTRUCTORA: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: YADIRA DEL CARMEN SALOMÓN IGLESIA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía indicado al rubro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche acuerda **reencauzar** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional la demanda promovida por Armando Javier Gómez Vela, presidente del Comité Directivo Municipal del citado partido político en Campeche.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.



- a) **Providencias de ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en Campeche.** Con fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional las *"PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic), de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/124-15/2022¹.
- b) **Convocatoria a sesión.** Con fecha quince de noviembre del año dos mil veintidós, el presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Campeche, Armando Javier Gómez Vela, emitió la *"CONVOCATORIA A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA PRESENCIAL DEL 2022 INSTALACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN CAMPECHE"* (sic).²
- c) **Acta de sesión.** Con fecha quince de noviembre del año dos mil veintidós, se expidió el *"ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA PRESENCIAL DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL CAMPECHE, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE FECHA QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022"* (sic).³

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

- a) **Presentación de la demanda.** Con fecha veintisiete de enero, Armando Javier Gómez Vela, presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Campeche, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, por supuestamente aplicarle una sanción consistente en el desconocimiento como presidente del Comité Directivo Municipal de dicho partido político en Campeche, en la sesión extraordinaria de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintidós.
- b) **Remisión a la autoridad responsable.** Mediante proveído de fecha veintisiete de enero, se integró el expedientillo número **TEEC/EXP/3/2023** y se remitió a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara el trámite previsto en los artículos 666 y 672, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio fue interpuesto

¹ Visible de fojas 18 a 31 del expediente.

² Visible en foja 32 del expediente.

³ Visible de fojas 33 a 37 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

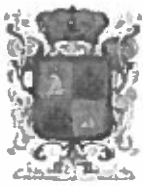
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

directamente ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche y no ante la autoridad señalada como responsable.

- c) Publicidad y remisión.** En términos de lo establecido en los artículos 666 y 672, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad señalada como responsable realizó la publicitación de dicho medio de impugnación el día treinta de enero, advirtiéndose que no compareció tercero interesado alguno.
- d) Informe circunstanciado.** Con fecha siete de febrero, se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral local, los informes circunstanciados, así como diversa documentación, remitidos por la presidenta y el secretario general, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.
- e) Turno a ponencia.** Por auto de fecha ocho de febrero, se acordó integrar el expediente número **TEEC/JDC/2/2023**, con motivo del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- f) Recepción, radicación y requerimiento.** A través de proveído de fecha nueve de febrero, se recibió y radicó el expediente número **TEEC/JDC/2/2023** en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres; así mismo, con la finalidad de mejor proveer y por ser necesario para la debida integración y sustanciación del presente juicio, se requirió diversa información al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.
- g) Acumulación y solicitud de fecha y hora de sesión privada.** Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero, se tuvo por recibido el escrito del día trece de febrero, presentado por la presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, a través del cual dio cumplimiento a lo requerido por esta autoridad jurisdiccional electoral y se acordó integrar la documentación al expediente; así mismo, se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno.
- h) Fecha y hora para sesión privada de pleno.** A través de acuerdo de fecha catorce de febrero, se fijaron las doce horas del día quince de febrero, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las y el integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁴.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, debiendo estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado, correspondiendo al Pleno de este órgano jurisdiccional electoral local determinar conforme a derecho.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral local considera que el Juicio de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en que se actúa, es improcedente al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, toda vez que el actor no agotó la instancia intrapartidista a la que estaba obligado a comparecer de manera previa a la promoción del presente medio de impugnación.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

Del mismo modo, el artículo 645, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche señala que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial.⁵

Dicho principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, en términos de artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos ordena establecer en los Estatutos, mecanismos de solución de controversias internas y normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria; mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.⁶

Igualmente, la citada ley general mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y por último, dispone que solo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal.⁷

Así, se advierte en los preceptos constitucionales y legales previamente descritos, que el agotamiento de los recursos internos es un requisito necesario para acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral, debido a que esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de alcanzar justicia, al mismo tiempo se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

En efecto, para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral local por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de la de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la

⁵ Jurisprudencia 15/2014 de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, paginas 38, 39 y 40.

⁶ Artículos 1, párrafo 1, inciso g) y 39 inciso g).

⁷ Artículos 46 y 47.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas⁸.

Por tanto, solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley Electoral local, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional electoral.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad de los medios de impugnación en materia electoral se cumple cuando, de forma previa a su promoción, fueron agotadas las instancias idóneas conforme a las leyes locales respectivas y, que conforme a dichos ordenamientos, esas instancias son aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones controvertidas.⁹

Así, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa; al respecto, la citada Sala Superior ha fijado criterios concretos en torno al agotamiento de instancias previas, en los que, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia *-per saltum-* partidista o del tribunal local.

Por tanto, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a los medios de defensa que existen en los partidos políticos donde militan o simpatizan.

Lo anterior, es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que éste implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios del orden democrático nacional¹⁰.

En el caso, el actor acudió directamente ante este órgano jurisdiccional electoral local, reclamando la vulneración de sus derechos político-electorales por parte de la presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, ya que en su dicho, en la sesión extraordinaria celebrada

⁸ En términos de la jurisprudencia 9/2008 de rubro: "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA**" Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2008&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad>

⁹ Sirven de apoyo para sostener tal afirmación, las jurisprudencias 05/2005 de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**"; 09/2007 de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**"; y 11/2007 de rubro: "**PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE**".

¹⁰ Tesis relevante VIII/2005, de rubro: "**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

con fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintidós lo sancionaron desconociéndolo como presidente del Comité Directivo Municipal de dicho partido político y también desconocieron la sesión que celebró el día quince de noviembre del año dos mil veintidós; que se refirieron a su persona discriminándolo por su color y condición humilde, y consideraron que no debe ostentar el cargo de presidente del Comité Directivo Municipal; de igual manera, manifiesta que no le han entregado las prerrogativas que le corresponde a dicho Comité Municipal del ejercicio 2022.

Por su parte, la presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, en sus respectivos informes circunstanciados señalaron que el acto reclamado no existe, ya que la sanción que supuestamente fue aplicada no está considerada en su normatividad interna como partido político nacional, y que ni la presidencia, ni la secretaría general, ni el Comité Directivo Estatal tienen competencia o facultad para aplicar sanciones.

De igual manera, la presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, al dar cumplimiento a un requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional mediante escrito de fecha trece de febrero, informó que el Comité Directivo Estatal de dicho partido no verificó alguna sesión con fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintidós.

En ese contexto y con independencia de lo que se haya informado por la autoridad señalada como responsable, este Tribunal Electoral local advierte que, el medio de impugnación no satisface el requisito de definitividad, ya que el actor no agotó previamente la instancia partidista establecida en la norma estatutaria.

Lo anterior se sostiene, de conformidad a lo señalado en el artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional¹¹, que prevé que son derechos de la militancia, entre otros, acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido¹²; así como, a interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales, los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electorales, **siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista**¹³.

¹¹ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.pan.org.mx/documentos/estatulos>

¹² Artículo 11.

1. Son derechos de los militantes:

(...)

g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;

¹³ Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

(...)

k) Interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electorales, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

En ese contexto, los artículos 87, numeral 1; 119 y 120, del citado ordenamiento estatutario partidista¹⁴, establecen que la Comisión de Justicia, es el órgano responsable de conocer de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante el Recurso de Reclamación; así como garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los órganos internos del partido y resolver en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo.

Derivado de lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional cuenta con un órgano interno responsable de garantizar la justicia interna partidista, en el caso concreto, de la presunta vulneración de los derechos político-electorales del actor por la actuación de la presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal en Campeche.

De igual manera, al establecerse el medio de defensa que debe interponerse para inconformarse sobre las controversias surgidas por la conducta de la presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal hacia un militante, como es el Recurso de Reclamación, éste último debe ser agotado antes de acudir a este Tribunal Electoral local.

Por ello, se considera que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional debe conocer y resolver el acto impugnado, pues es la autoridad competente de garantizar la observancia de la regularidad estatutaria, a través del dictado de una resolución que determine sobre la existencia o no de la conducta reclamada, ya que solo así se tendrá por agotada la instancia intrapartidaria y por satisfecho el principio de definitividad y certeza en la secuela procesal.

Por lo anterior, se concluye que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía es **improcedente** porque no se agotó primeramente la instancia partidista y no se justifica que este Tribunal Electoral local conozca directamente de la controversia.

¹⁴ **Artículo 87.**

1. La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

a)

b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes; (...)

Artículo 119.

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

a) ..

b) Por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales; (...)

Artículo 120.

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

(...)

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; (...)



TERCERO. Reencauzamiento.

Ante la improcedencia decretada, que no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por la parte actora, lo procedente es reencauzar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente su desechamiento, ya que éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.¹⁵

Por tanto, se determina **reencauzar** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional** para que, en un plazo breve, razonable y acorde a su normativa interna, a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva como en derecho corresponda, lo cual deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral local, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Previniéndolo que, en caso de incumplimiento, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos por el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Es importante señalar que, con el reencauzamiento, se evita la posible emisión de resoluciones contradictorias, aunado a que se procura la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, tomando en cuenta los principios de autoorganización y autodeterminación.

Así mismo, este Tribunal Electoral local, considera que reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista de ninguna forma se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, por lo que no se actualizaría la excepción para tener por cumplido el requisito de definitividad¹⁶.

¹⁵ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2003 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 438 y de la 635 y 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"; **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**" y "**REENCAUZAMIENTO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

¹⁶ Jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento del presente asunto no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano de justicia al sustanciar y resolver el presente asunto intrapartidario¹⁷.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, deberá dejar copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa y remitir los originales atinentes a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA:

PRIMERO: Es improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** del presente acuerdo.

SEGUNDO: Se reencauza el presente medio de impugnación a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**, conforme a lo establecido en el Considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

TERCERO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos dejar **copia certificada** en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa y **remita** los originales atinentes a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese electrónicamente y/o personalmente al actor, por oficio a la autoridad responsable, así como a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, y a los demás interesados por los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la

¹⁷ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordoñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera de las nombradas y ponencia de la última, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Juna Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**

BRENDA NEEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PRESIDENTA

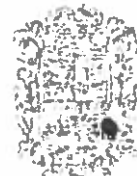


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE**

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (quince de febrero de dos mil veintitrés), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. **Conste.**